



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º.- IMPOSICIÓN Y REGULACIÓN LEGAL**

1. El Excmo. Ayuntamiento de León, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 59.1.c) y siguientes de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá por lo dispuesto en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación, así como por lo establecido en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

3. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### **Artículo 3º.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN**

1. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros correspondientes por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Tampoco estarán sujetos al impuesto los remolques y semi-remolques, arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil sea inferior o igual a 750 kilogramos.

#### **Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 5º.- PERÍODO IMPOSITIVO**

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 6º.- DEVENGO

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

<b>Clase de Vehículo y Potencia del mismo</b>	<b>Cuota (€)</b>
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	20,95
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,50
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	128,95
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	167,50
De 20 caballos fiscales en adelante	209,40
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	140,15
De 21 a 50 plazas	199,35
De más de 50 plazas	240,50
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	68,00
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	140,15
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	208,45
De más de 9.999 Kg. de carga útil	271,85
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	29,90
De 16 a 25 caballos fiscales	46,90
De más de 25 caballos fiscales	140,15
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil y más de 750 Kilogramos de carga útil	29,90
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	46,90
De más de 2.999 Kg. de carga útil	140,15
<b>F) OTROS VEHÍCULOS:</b>	
Ciclomotores	8,65
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,50
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16

2. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos:

a.1) Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año, se satisfará el 100 por 100 de

la cuota.

a.2) Cuando la adquisición se produzca en el segundo trimestre del año, se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

a.3) Si el vehículo se adquiere dentro del tercer trimestre del año, se satisfará el 50 por 100 de la cuota.

a.4) Cuando la adquisición se produzca en el cuarto trimestre del año, se satisfará el 25 por 100 de la cuota.

a.5) En todos los casos en que proceda el prorrateo de la cuota, éste se aplicará por el interesado al hacer la correspondiente declaración-liquidación del Impuesto, conforme lo dispuesto en esta Ordenanza.

b) En los supuestos de baja definitiva, se estará a lo siguiente:

b.1) Si la baja en el Impuesto se produce antes de que dé inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, la Administración procederá, de oficio, al prorrateo inmediato de la cuota del Impuesto, ingresándose por el contribuyente la porción de cuota tributaria correspondiente a los trimestres durante los cuales el vehículo haya permanecido en situación de alta, procediéndose a la anulación del recibo por la cuota anual si éste hubiera sido ya emitido.

Seguidamente, y en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, éste deberá presentar en la Sección de Gestión Tributaria el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la baja definitiva del vehículo, en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que por el contribuyente se incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos del Impuesto, y se procederá a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la parte de la cuota tributaria no ingresada, persiguiéndose el débito conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b.2) Si la baja en el Impuesto se produce después de que dé inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, deberá abonarse el importe total del recibo correspondiente al ejercicio liquidado, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del Impuesto correspondiente al ingreso indebidamente satisfecho.

3. En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo con trascendencia tributaria en el Impuesto, la cuota será irreducible, viniendo obligado al pago del Impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación correspondiente en la fecha de devengo del Impuesto.

#### Artículo 8º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuáles así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. A los efectos de lo previsto en la letra e) del punto 1 de este artículo, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido tal condición por el órgano competente en un grado igual o superior al 33 por ciento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

A tal fin, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del punto uno anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Los sujetos pasivos que soliciten la exención a que se refiere el apartado e) del punto uno anterior, vendrán obligados, además, a justificar el destino del vehículo e los términos establecidos en el artículo 10º de esta Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos beneficiarios de alguna de las exenciones previstas en el apartado e) del punto uno de este artículo, no podrán disfrutar de tales beneficios para más de un vehículo simultáneamente.

5. Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número uno de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en el artículo 10º de esta Ordenanza, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

6. En los supuestos de exención previstos en las letras a), b), c), d) y f) del número uno de este artículo, no será necesario el pago del Impuesto previamente a la matriculación del vehículo.

7. Declarada la exención, por la Administración Municipal se expedirá documento que acredite su concesión.

8. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto los vehículos que

tengan una antigüedad de veinticinco o más años y que, además, no superen los 11,99 caballos fiscales de potencia. Para el inicio del cómputo de la antigüedad del vehículo se tomará como referencia la fecha de su fabricación y, si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, y, en defecto de ésta, la fecha en que el correspondiente modelo, tipo y variante se dejó de fabricar.

Los beneficiarios de esta bonificación solo podrán disfrutar de la misma, simultáneamente, para un máximo de dos vehículos que, obligatoriamente, deberán estar matriculados a nombre del mismo titular que solicita el beneficio fiscal.

9. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 sobre la cuota del Impuesto, los vehículos que teniendo una antigüedad mínima de 25 años con arreglo al criterio establecido en el apartado 8 anterior, tengan, además, la consideración de "vehículos históricos", en los términos legalmente establecidos.

10. Gozarán de bonificación sobre la cuota del Impuesto los vehículos eléctricos, en los porcentajes que se indican:

a) Del 75 por 100, si el vehículo se matricula a nombre de una entidad pública, fundación o ente privado sin ánimo de lucro.

b) Del 50 por 100, si el vehículo se matricula a nombre de particular, persona física o jurídica, o entidad del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

11. Gozarán de bonificación sobre la cuota del Impuesto los vehículos híbridos, los vehículos propulsados mediante autogas o gas licuado del petróleo (GLP) y los vehículos propulsados mediante gas natural comprimido (GNC), en los porcentajes que se indican:

a) Del 50 por 100, si el vehículo se matricula a nombre de una entidad pública, fundación o entidad privada sin ánimo de lucro.

b) Del 50 por 100, si el vehículo se matricula a nombre de un particular o de una empresa, ya sea persona física o persona jurídica, o de alguna de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

12. Para poder disfrutar de la bonificación a que se refieren los apartados 8 y 9 anteriores, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por el organismo competente en la que conste la fecha de fabricación del vehículo.

Si esta no se conociere, adjuntarán copia del permiso de circulación del vehículo en la que conste la fecha de primera matriculación y, en su defecto, certificación expedida por el Organismo competente en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Informe emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico en el que conste la inscripción del vehículo en el Registro Especial de Vehículos Históricos.

13. Para poder disfrutar de los beneficios fiscales previstos en los apartados 10 y 11 anteriores, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud copia de la Ficha de Características Técnicas del vehículo en la que venga acreditado que se trata de un vehículo de motor eléctrico o híbrido, o de un vehículo propulsado mediante GLP o GNC.

Adjuntarán, asimismo, copia del permiso de circulación, a los efectos de acreditar la titularidad del vehículo.

14. Los acuerdos en cuya virtud se reconozcan a los interesados las bonificaciones previstas

en los apartados 8, 9, 10 y 11 anteriores, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la bonificación y se acredite el derecho a la misma, en los términos que se establecen en los apartados anteriores de este artículo, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

## NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

### Artículo 9º.- CLASES DE VEHÍCULOS

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las Tarifas que se contienen en el artículo 7º de esta Ordenanza se regularán por lo dispuesto en los Reglamentos Generales y demás normas de aplicación, así como por lo establecido en el presente artículo.

2. Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y modificado por la Ley 6/2014, de 7 de abril, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Primera.- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y/o cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Segunda.- Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, en cuyo caso tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

Tercera.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Cuarta.- En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Quinta.- En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el Organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación, sin perjuicio de las obligaciones que a los titulares de los mismos les impone el apartado cinco del artículo 11º de la presente Ordenanza.

Sexta.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidas entre tales máquinas los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En el supuesto de vehículos en los que figure en la tarjeta de inspección técnica la distin-

ción, en la determinación de la carga, entre PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de la aplicación de las tarifas, a los kilos expresados en el PMA, dado que éste se corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal del vehículo, expresada en caballos fiscales, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/1998) en relación con el anexo V del mismo, el cual establece que, en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar en la tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características del vehículo, será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos decimales aproximada por defecto.

#### Artículo 10º.- SOLICITUDES DE EXENCIÓN

Para tener derecho a las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del artículo 8º.1 de esta Ordenanza, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

a) Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos conducidos por discapacitados:

a.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

a.2) Copia del carnet de conducir por ambas caras.

a.3) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo.

a.4) Copia del certificado o de la resolución de discapacidad expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

a.5) Informe expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico en el que conste relación nominativa de todos los vehículos matriculados a nombre del solicitante.

b) Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

b.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre del titular discapacitado.

b.2) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física del interesado, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

b.3) Copia del certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el organismo o autoridad administrativa competente.

c) Para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g) del citado artículo:

c.1) Copia del permiso de circulación.

c.2) Copia del certificado de características técnicas del vehículo.

c.3) Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

#### Artículo 11º.- DECLARACIÓN DE ALTA EN EL IMPUESTO

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Administración Municipal, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación de alta, según modelo determinado y facilitado por la Administración Municipal, que contendrá los elementos de la relación tributaria necesarios para realizar la liquidación normal o complementaria que proceda.

2. Al modelo de declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia de la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo.
- b) Copia del Certificado de las Características Técnicas del vehículo que causa alta.
- c) Copia del Documento Nacional de Identidad o del Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo, por ambas caras.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refieren los apartados anteriores, el sujeto pasivo autoliquidará e ingresará el importe de la cuota del Impuesto que resulte de la aplicación de las Tarifas contenidas en el artículo 7º de esta ordenanza. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina Gestora se procede a comprobar que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

4. Si el sujeto pasivo del tributo no presenta la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior en el plazo establecido, la Administración Municipal procederá a liquidar el Impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

#### Artículo 12º.- BAJA EN EL IMPUESTO

Para que los vehículos causen baja en este Impuesto es preciso que, a su vez, causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico, requisito sin el cual no será tramitada ninguna baja.

#### Artículo 13º.- TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO

Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico y dicho organismo altere la titularidad del mismo.

#### Artículo 14º.- COBRO DEL IMPUESTO

1. El cobro del Impuesto en los años siguientes al de la primera adquisición del vehículo, transferencia del mismo o cambio de domicilio del titular con trascendencia tributaria, se gestionará a partir del Padrón o Matrícula del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por todos los vehículos sujetos al tributo conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza, y en el que constarán la clase de vehículo, sus características principales, su matrícula o placa de identificación, los datos del titular del vehículo, su domicilio fiscal, la cuota tributaria y cuantos otros se estimen convenientes para la mejor identificación del objeto tributario.

2. Aprobado el Padrón o Matrícula del Impuesto, se expondrá al público, por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación del Impuesto, a cada uno de los sujetos pasivos,



previstos en la vigente legislación tributaria. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes contra las citadas liquidaciones.

3. Aprobado el correspondiente Padrón, se procederá a emitir los recibos correspondientes y se cargarán los mismos, para su cobro en período voluntario, a la Recaudación Municipal. El inicio del procedimiento de cobro en período voluntario se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y, en su caso, en al menos un periódico de la localidad.

4. El plazo de ingreso, en período voluntario, de las deudas tributarias correspondientes al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será el que venga fijado en el Calendario del Contribuyente aprobado al efecto para cada ejercicio y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### Artículo 15º.- PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado ejemplar de la misma en el que conste diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal o, en su caso, por Entidad Financiera colaboradora en la recaudación municipal.

b) En los supuestos de inclusión en alguno de los Padrones del Impuesto, mediante el correspondiente recibo emitido por la Administración Municipal en el que conste el recibí de la Recaudación Municipal o, en su caso, de Entidad Financiera colaboradora en la recaudación municipal.

c) En los restantes supuestos, mediante recibo o liquidación practicada directamente por la Oficina Gestora, en los que conste la pertinente diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal o, en su caso, por Entidad Financiera colaboradora en la recaudación municipal.

#### Artículo 16º.- ACTUACIONES ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular con un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja temporal o definitiva, de los mismos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección, el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos de quince o más años de antigüedad.

3. La acreditación del pago del Impuesto ante la Jefatura Provincial de Tráfico u Organismo competente, en los supuestos de primera matriculación del vehículo, se realizará en la forma en la forma señalada en el apartado a) del artículo 15º de esta Ordenanza.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 17º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto

2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo establecido en la presente Ordenanza.

#### Artículo 18º.- INFRACCIONES SIMPLES

1. De acuerdo con lo regulado en el artículo 78 de la vigente Ley General Tributaria, tendrán la consideración de infracciones simples el incumplimiento de las siguientes obligaciones con trascendencia tributaria:

a) No llevar colocada la Placa Municipal en la parte trasera del vehículo, contraviniendo lo dispuesto en el inciso final del punto cinco del artículo 11º de esta Ordenanza.

b) No entregar la Placa Municipal para su destrucción cuando se produzca la baja del vehículo, contraviniendo lo establecido en el punto dos del artículo 12º de la presente Ordenanza.

2. Las infracciones simples a que se refiere el punto anterior serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley General Tributaria.

#### Disposiciones Finales.-

##### Única.- VIGENCIA

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, las modificaciones introducidas en esta Ordenanza al amparo de la misma, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2003, una vez sean aprobadas de forma definitiva y se publique su contenido en el Boletín Oficial de la Provincia de León.

**DILIGENCIA**- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la "**Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**" anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza que han sido aprobadas desde el 1º de enero de 2003 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2015. Dicho acuerdo se elevó a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17º.3 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 246, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 23 de octubre de 2015 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P de León, por lo que las mismas han entrado en vigor el día 31 de diciembre de 2015.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a dos de enero de dos mil dieciséis.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.